



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA**

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2024-CDC.

Castilla, 12 de enero de 2024.

EL ALCALDE DISTRITAL DE CASTILLA:

POR CUANTO: El Concejo Distrital de Castilla en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO:

Informe N°214-2023-MDC-OGPYP-OMIyE, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Modernización Institucional y Estadística; Informe N°1755-2023-MDC-OGPyP, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; Informe N°1394-2023-MDC-GDEL-SGCO, de fecha 15 de diciembre de 2023; emitido por el Subgerente de Comercialización; Informe Legal N°1201-2023-MDC.OGAJ de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Dictamen N° 022-2023-MDC-COEAPyM, de fecha 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley No 30305 Ley de Reforma de la Constitución, concordante con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son "Atribuciones del Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos".

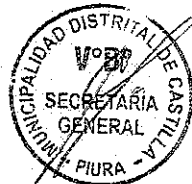
Que, el artículo 79°, numeral 3.6 de la Ley N°27972, dispone que, las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica, exclusiva, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización;

Que, la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N°163-2020-PCM, y Modificada por la Ley N°31914 – Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (LMLF), para regular los supuestos de clausura de establecimientos, define expresamente a la Licencia de Funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas, en cuanto a los requisitos para solicitar Licencia de Funcionamiento, los mismo se encuentran contemplados en el artículo 7° del TUO de la misma Ley;

Que, por su parte, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, establece respecto a la Evaluación de la entidad competente que: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluara los siguientes aspectos: zonificación y compatibilidad de uso; y condiciones de seguridad de la edificación". Precisando, además, que cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;

Que, del mismo cuerpo normativo, respecto del PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, el artículo 8° indica: "8.1 La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya"





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA**

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2024-CDC.

Castilla, 12 de enero de 2024.

Que, además, el artículo 15° dispone que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N°27972. Ley Orgánica de Municipalidades"

Que, con el Decreto Legislativo N°1200, se modifican los artículos 2°;3°;6°;7°;8°;9°;11°;13° y 15 de la Ley N°28976, con el objeto de simplificar los procedimientos administrativos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento; asimismo con el Decreto Legislativo N°1271 se modificó la Ley N°28976, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N°163-2020-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 y la actualización de los formatos de Declaración Jurada para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;

Que, con Informe N°214-2023-MDC-OGPYP-OMIyE, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Modernización Institucional y Estadística emitió opinión técnica favorable a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto respecto al "Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales y otros en el distrito de Castilla" por lo que solicita se continúe con el trámite correspondiente;

Que, mediante informe N°1755-2023-MDC-OGPyP, de fecha 17 de noviembre de 2023, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remitió al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica el "Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales y otros en el distrito de Castilla"; asimismo con Informe N°236-2023-MDC-OGPYP-OMIYE, de fecha 11 de diciembre de 2023, la Oficina de Modernización Institucional y Estadística remitió opinión técnica favorable respecto al Proyecto de Ordenanza;

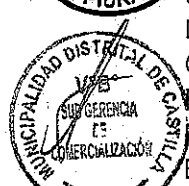
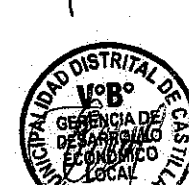
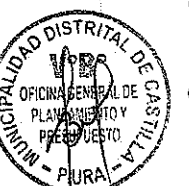
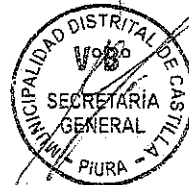
Que, mediante Informe N°1394-2023-MDC-GDEL-SGGCO, de fecha 15 de diciembre de 2023; emitido por el Subgerente de Comercialización, informa al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica que es de la opinión favorable respecto al "Proyecto de Ordenanza que regula el Procedimiento de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales y otros en el distrito de Castilla";

Que con Informe Legal N°1201-2023-MDC.OGAJ de fecha 19 de diciembre de 2023; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; en atención a los antecedentes concluye en el sentido siguiente:

«(...) **CONCLUSIÓN:**

- 3.1. Es **PROCEDENTE**, que el Concejo Municipal debata y apruebe la Propuesta de "Ordenanza que regula el Procedimiento de Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para Establecimientos Comerciales y otros en el distrito de Castilla", de conformidad con el proyecto propuesto por la Subgerencia de Comercialización
- 3.2. **PREVIAMENTE**, la propuesta debe ser analizada y dictaminada por la Comisión Ordinaria de Economía, Administración, Planeamiento y Modernización.»

Que en Sesión de Concejo Ordinaria, de fecha 12 de enero de 2024, se debatió el contenido del Dictamen N° 022-2023-MDC-COEAPyM – "PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OTROS EN EL DISTRITO DE CASTILLA", de la Comisión Ordinaria de Economía, Administración, Planeamiento y Modernización, mediante **ARTICULO PRIMERO.-** ELEVAR al Pleno de Concejo, recomendando su debate y aprobación de la propuesta de "ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OTROS EN EL DISTRITO DE CASTILLA", de conformidad al marco jurídico legal, emitido mediante Informe Legal N° 1201-2023-MDC-OGAJ e Informes Técnicos que obran en el expediente materia





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA**

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2024-CDC.

Castilla, 12 de enero de 2024.

del pedido que, tiene por finalidad la de normar y reglamentar los aspectos técnicos y administrativos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento y autorizaciones temporales, así como la formalización de la actividad económica de toda persona natural o jurídica que ejerza el comercio, actividades profesionales, comerciales y/o servicios, lucrativas o no lucrativas; de acuerdo al TUO de la Ley N°27976, Ley de Marco de Licencia de funcionamiento aprobado por D.S.N° 163-2020-PCM simplificado y dándole celeridad a los procedimientos para mejorar la calidad de los servicios administrativos prestados en beneficio de la población y la Ley N°27972 LOM.

ARTICULO SEGUNDO. –ENCARGAR a la Subgerencia de Comercialización y demás dependencias inmersas, el cumplimiento de la presente propuesta (...).

Estando a lo expuesto y en uso en de las facultades conferidas en los artículos 9° y 41° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el dictamen de la Comisión Ordinaria de Economía, Administración, Planeamiento y Modernización de esta Municipalidad de fecha 27 de diciembre del 2023, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el concejo Municipal acordó por UNANIMIDAD.

ACORDO:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OTROS EN EL DISTRITO DE CASTILLA.

ARTICULO SEGUNDO: FACULTAR al Mag. Walthor Guerrero Silva - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla; para que, mediante Decreto de Alcaldía emita las disposiciones reglamentarias complementarias y/o ampliatorias que resultasen necesarias de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Subgerencia de Comercialización y demás dependencias inmersas, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Secretaría General y Oficina de Desarrollo Tecnológico y Secretaria General realicen la publicación de la presente norma en el diario de mayor circulación de la región y el portal de Transparencia Estándar respectivamente; precisando que la misma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
Walthor Guerrero Silva
ALCALDE

Sala de Regidores
Alcaldía
GM
OGAJ
GDEL
SGCO
OGPyP
GAT
OGAYF
ODT
Archivo



ORDENANZA MUNICIPAL N°01-2024-CDC

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OTROS EN EL DISTRITO DE CASTILLA

ARTÍCULO 1° OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto normar y reglamentar los aspectos técnicos y administrativos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento y autorizaciones temporales, así como la formalización de la actividad económica de toda persona natural o jurídica que ejerza el comercio, actividades profesionales, comerciales y/o de servicios, lucrativas o no lucrativas; de acuerdo al TUO de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por Decreto Supremo N.º 163-2020-PCM simplificando y dándole la celeridad a los procedimientos para mejorar la calidad de los servicios administrativos prestados en beneficio de la población y la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 2° ALCANCES

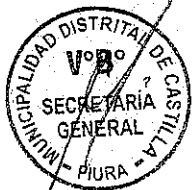
La presente Ordenanza, alcanza a toda persona natural o jurídica y a todas las personas que cuenten con un establecimiento comercial, que solicite una licencia de funcionamiento o autorización temporal para desarrollar una actividad comercial. Asimismo, para toda persona que ya cuenta con una licencia de funcionamiento o autorización temporal.

ARTÍCULO 3° FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo, que regule los aspectos técnicos e impulse el desarrollo económico local, el crecimiento comercial ordenado del distrito, la simplificación y celeridad a los procedimientos administrativos; sin perjuicio de la correcta aplicación de las normas técnicas de condiciones de seguridad en edificaciones, en armonía con las necesidades de la promoción empresarial y la protección a la seguridad y tranquilidad de los vecinos, priorizando el carácter residencial del distrito.

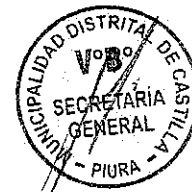
ARTÍCULO 4° BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y modificaciones.
- Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias
- Ley N° 28681 Ley que regula la Comercialización, consumo y publicidad de bebidas Alcohólicas.
- Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley 28976 ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos Estandarizados de Licencias de Funcionamiento y de Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas, que establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, expedida por las municipalidades.
- Decreto Legislativo N° 1271 Decreto Legislativo que modifico diversos artículos de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.
- Decreto Supremo N° 09-2020-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las Municipalidades.
- Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto supremo que aprueba los lineamientos para determinar los giros afines y complementarios, así como la relación de





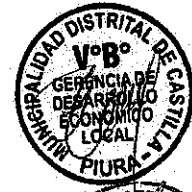
- actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.
- D.L. 1256 Decreto Legislativo que aprueba la ley de prevención y D.S. 045-2019-PCM Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados de licencias de funcionamiento.
- Ley 29408, Ley General de Turismo.
- Ley N° 31199, Ley de Gestión y espacios públicos.
- Decreto Supremo N° 006-2013-PCM; Decreto Supremo que aprueba la relación de Autorizaciones sectoriales de las entidades del poder ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para otorgamiento de licencias de funcionamiento.
- Resolución SBS N° 885-2018, Resolución que define actividades orientadas a promover la inclusión financiera en el marco de lo establecido en el sexto párrafo artículo 3° de la ley marco de licencias de funcionamiento Ley N° 28976.
- Ley N° 30877, Ley General del Bodeguero.
- Resolución Ministerial N° 181-2021-VIVIENDA.
- Decreto Supremo N° 02-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprueba la estandarización del Procedimiento de Acceso a la Información Pública en las entidades del estado.
- Ordenanza Municipal N° 003-2011-MDC, "PLAN ZANAHORIA"
- Ordenanza Municipal N° 022-2020-MDC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Castilla.
- Directiva N° 01-2023-MDC, que norma la Elaboración, aprobación y Modificación de Directivas en la Municipalidad Distrital de Castilla.



ARTÍCULO 5º DEFINICIONES

Para los efectos de la presente, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Aforo.** - la capacidad máxima de personas que caben en un lugar o recinto, en su uso más común, se refiere a la capacidad total para albergar personas de un recinto sin que este deje de ser seguro, lo que implica que pueda ser desalojado de forma rápida y segura en situaciones de emergencia.
- b) **Área Comercial.** - Corresponde al área económica o área construida, la misma que se encuentra consignada en la Municipalidad Distrital de Castilla.
- c) **Bodega.** - Negocio desarrollado a nivel de micro y pequeña empresa, que consiste en la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares, y que se realiza en parte de una vivienda y con las características establecidas en la presente ordenanza.
- d) **Bodeguero.** - Persona natural o jurídica, titular de la bodega.
- e) **Cambio de Giro.** - Procedimiento a través del cual, toda persona natural o jurídica que cuenta con licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o medio, y que decide cambiar de giro de negocio, puede realizar en el establecimiento obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.
- f) **Centro Comercial.** - Conjunto de locales comerciales que, integrados en un edificio o complejo de edificios, bajo un proyecto planificado y desarrollado con criterio de unidad, donde se realizan actividades diversas de consumo de bienes y servicio de forma empresarialmente independiente, además de contar con bienes y servicios comunes.
- g) **Cesionario.** - Persona natural o jurídica a la que el titular de una Licencia de Funcionamiento le permite utilizar un espacio dentro de su propio establecimiento comercial para desarrollar actividades económicas simultáneas y adicionales, diferentes a la desarrollada originalmente y que no afecten las condiciones de seguridad del establecimiento.





- h) **Cobertura.** - Elemento que se usa para cubrir, proteger, tapar, generar sombra y/o protección.
- i) **Compatibilidad de Uso.** - Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente e índice de usos.
- j) **Establecimiento.** - Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.
- k) **Galería Comercial.** - Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.
- l) **Giro.** Actividad económica específica de comercio, industria y/o servicios.
- m) **Giro afin o complementario:** Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro o giro matriz.
- n) **Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.** - Documento en el que se consigna la evaluación y el resultado favorable o desfavorable de la ITSE, el mismo que es emitido por el/la inspector/a o grupo inspector que se entrega en copia al administrado al concluir la diligencia de inspección.
- o) **Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones - ITSE.** - Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculados con la actividad que desarrollan para su clasificación; con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.
- p) **Licencia de funcionamiento de vigencia temporal.** - Autorización que otorga la Municipalidad con carácter temporal para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado a favor del titular de las mismas. Debe ser solicitada de manera expresa por el solicitante. La vigencia es otorgada por un plazo máximo de dos (02) años, la misma que no se encuentra sujeto a renovación.
- q) **Licencia de Funcionamiento para Cesionarios.** - Autorización que permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa a favor de una persona natural, jurídica o ente colectivo distinto.
- r) **Licencia Municipal de Edificación.** - Línea paralela al eje de la vía que determina el límite hasta donde es posible edificar de acuerdo a los parámetros urbanísticos vigentes.
- s) **Matriz de riesgos.** - Instrumento técnico para determinar el nivel de riesgo existente, en la edificación en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso en la edificación vinculada a las actividades económicas que desarrollan para su clasificación; con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- t) **Mercado de Abastos.** - Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios minoristas.
- u) **Módulo y stand.** - Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados (100m²).
- v) **Puesto.** -Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros (35m²) y que no requieren contar con una inspección técnica de seguridad de edificaciones antes de la emisión de la licencia de funcionamiento.
- w) **Retiro Municipal.** - Distancia obligatoria entre el límite de propiedad y la línea municipal de edificación. Está comprendido dentro del área de propiedad privada y se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia.
- Riesgo de Colapso en Edificación.** - Probabilidad de que ocurra daños en los elementos estructurales de la edificación, debido a su severo deterioro y/o debilitamiento que afecten su resistencia y estabilidad, lo cual produzca pérdida de vidas humanas, daño a la integridad de las personas y/o la destrucción de los bienes que se encuentran en la





edificación. Se excluye el riesgo de colapso en edificación causado por incendio y/o evento sísmico.

- y) **Riesgo de Incendio en Edificación.** - Probabilidad de que ocurra un incendio en la edificación, lo cual produzca pérdida de vidas humanas, daño a la integridad de las personas y/o destrucción de los bienes que se encuentran en la edificación.
- z) **Zonificación.** - Conjunto de normas técnicas urbanísticas por las que se regula el uso del suelo.

ARTÍCULO 6º PRINCIPIOS APLICABLES

Los procedimientos objeto de regulación en la presente Ordenanza se rigen en todas sus etapas por los principios de simplificación administrativa contemplados en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como: simplicidad, celeridad y con especial énfasis en los Principios de Presunción de Veracidad y de privilegio de controles posteriores, los cuales implican lo siguiente:

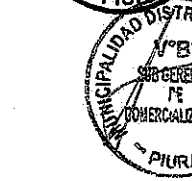
1. Se presume, salvo prueba en contrario que los administrados:

- a) Presentan formularios, formatos, documentos y/o declaraciones que responden a la verdad de los hechos que en ellos afirman y actúan de buena fe;
- b) Conocen que se aplicarán sanciones administrativas a quienes infrinjan las Disposiciones municipales; a quienes proporcionen información falsa o adulterada; se nieguen a permitir la realización de inspecciones, impidan o se resistan a los procedimientos de control y fiscalización posterior y/o realicen actividades ilegales o prohibidas vinculadas con las autorizaciones reguladas por la presente Ordenanza; ello, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de la misma;
- c) Conocen las normas legales que regulan este trámite;
- d) Conocen que en caso la autoridad municipal identifique elementos que indiquen la comisión de ilícitos penales durante el proceso de autorización de funcionamiento por parte de los administrados, procederá a interponer la denuncia penal respectiva ante el Ministerio Público; ello, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o penales que adopte la Municipalidad con el objeto de sancionar al personal del municipio involucrado en la comisión de los mismos;
- e) Conocen que en caso se detecte que la Licencia de Funcionamiento fue obtenida en contravención con las normas establecidas en la presente Ordenanza, se ordenará preventivamente la clausura temporal del establecimiento y se dará inicio al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido por el artículo 15º del Decreto Supremo N° 163- 2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y con el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas; y Conocen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en el principio de privilegio de controles posteriores, por lo que la Municipalidad podrá comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sobre la materia y aplicará las sanciones correspondientes en caso que la información no sea veraz.

2. La Municipalidad Distrital de Castilla, se reserva el ejercicio a través de sus órganos competentes, de las siguientes acciones:

- a) Comprobar la autenticidad de los formularios, formatos, documentos y/o declaraciones presentadas, así como la veracidad de la información contenida en los mismos;
 - b) Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable;
 - c) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes y adoptar las medidas que resulten necesarias en caso que la información contenida en los formularios, documentos y/o declaraciones presentadas no sean veraces; cuando se detecte la no autenticidad de los mismos y/o cuando se compruebe el incumplimiento de la normatividad aplicable.
- Hacer de conocimiento de las autoridades competentes la comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el numeral c) del presente inciso.

- 3. Para el ejercicio de las acciones contempladas en los literales anteriores, la Municipalidad Distrital de Castilla, a través de sus órganos competentes, puede requerir, en el momento que estime pertinente la información y/o documentación sustentadora de los datos





proporcionados en las declaraciones formatos y/o formularios presentados, así como realizar inspecciones inopinadas sobre actividades, establecimientos u objetos materia de autorización.

4. El impedimento y/o resistencia a los procedimientos de control y fiscalización posterior sobre las actividades, establecimientos, datos consignados en los formularios, formatos, documentos y/o declaraciones presentadas, dará lugar a la inmediata cancelación y/o nulidad o revocatoria de la licencia según corresponda.

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, HORARIOS Y MODALIDADES EN LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 7º.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es una autorización otorgada por la Municipalidad para el desarrollo de actividades económicas (comerciales, industriales y/o de prestación de servicios) en su jurisdicción, ya sea a una persona natural o jurídica, entes colectivos, nacionales o extranjeros. Esta autorización es de carácter previa, para funcionar u operar, y constituye uno de los mecanismos de equilibrio entre el derecho para ejercer una actividad comercial privada y convivir adecuadamente con la comunidad.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

Para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, la Municipalidad de Castilla deberá evaluar la Zonificación y Compatibilidad de Uso y las Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional, será materia de una fiscalización posterior. La evaluación de la Zonificación y Compatibilidad de Uso, se realiza de acuerdo a las normas urbanísticas del Distrito, como es el caso del plano de zonificación e índice de usos vigentes.

ARTÍCULO 9.- CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1. Se otorga a una persona natural o jurídica determinada.
2. Se debe obtener antes de la apertura del establecimiento y/o al inicio de la actividad económica.
3. Tiene vigencia indeterminada, salvo que el administrado expresamente haya solicitado una Licencia de Funcionamiento con vigencia temporal.
4. Cesa automáticamente al fallecer el titular de la misma.
5. Autoriza a un establecimiento determinado, con un área determinada y con una numeración validada para dichos fines, de acuerdo a la base catastral de la municipalidad.
6. Puede incluir más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí.

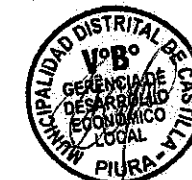
ARTÍCULO 10º.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es obligación del titular de la Licencia de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento:

- a) Exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento;
- b) Exhibir en un lugar visible el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;
- c) Desarrollar la actividad comercial, industrial o de servicio de acuerdo a lo indicado en la Licencia de Funcionamiento;
- d) Mantener permanentemente las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado;
- e) Mantener inalterable los datos consignados en la Licencia de funcionamiento que se expida;
- f) Brindar las facilidades del caso a la autoridad municipal a efectos de poder fiscalizar correctamente el funcionamiento del establecimiento; y acatar las prohibiciones y/o sanciones administrativas que se establezcan en el Reglamento de Aplicación de Sanciones vigente.

ARTÍCULO 11º.- PROHIBICIONES GENERALES AL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Constituyen prohibiciones del titular respecto de su licencia de funcionamiento las siguientes:





- a) Funcionar fuera del horario establecido.
- b) Utilizar el retiro municipal, con fines comerciales, sin encontrarse autorizado para ello.
- c) Ampliar el área del local, sin autorización municipal.
- d) Permitir el ingreso de alumnos en horario escolar a establecimientos dedicados a los giros de alquiler y uso de juegos electrónicos y afines.
- e) Permitir el ingreso de niños, niñas o adolescentes en los casos de establecimientos que desarrollan actividades como discotecas, pub, club nocturno, casinos, tragamonedas, salas de billas o billar, bares, o similares;
- f) Permitir el acceso de niños, niñas o adolescentes que ingresen a páginas de contenido pornográfico;
- g) Vender bebidas alcohólicas a niños, niñas o adolescentes cualquiera que sea la actividad del establecimiento;
- h) Utilizar áreas comunes y/o retiro municipal para realizar una actividad económica, sin contar con la autorización municipal respectiva;
- i) Modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro(s) sin autorización municipal;
- j) El uso comercial de vías públicas como extensión de un establecimiento;
- k) Otras prohibiciones que la Ley establezca.

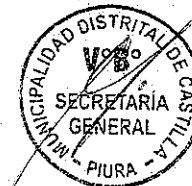
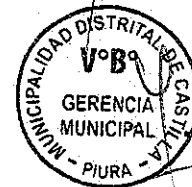
El titular de la Licencia de Funcionamiento que incurra en algunos de las prohibiciones suscritas, se someterá a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones vigente y/o demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO 12º DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Constituyen derechos de los administrados, además de aquellos reconocidos por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normatividad vigente, los siguientes.

1. Ser tratados en todo momento con respeto y consideración por el personal de la Municipalidad Distrital de Castilla.
2. Obtener de manera gratuita, completa, veraz y clara la orientación e información que necesita para el cumplimiento de requisitos exigidos para obtención de las Autorizaciones Municipales reguladas por esta Ordenanza;
3. Acceder gratuitamente a modelos para el llenado de formularios, solicitudes o formatos exigidos por la presente ordenanza. Los modelos de llenado tienen solo un carácter meramente auxiliar e ilustrativo; así como ser asistido gratuitamente por el personal de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, Subgerencia de Comercialización y secretaria general y demás órganos de la Municipalidad para el llenado de las solicitudes o formularios exigidos por la presente ordenanza, en caso de limitaciones o impedimento físico;
4. Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos establecidos, a través del portal de la Municipalidad Distrital de Castilla. (www.municastilla.gob.pe), personalmente, así como la identidad de los funcionarios encargados de los mismos;
5. Acceder gratuitamente a la siguiente información, la cual deberá estar permanentemente en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:
 - a) Plano de zonificación. —La Municipalidad deberá exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.
 - b) Índice de Usos del Suelo. —Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.
 - c) Solicitudes o formularios. —Los que sean exigidos para el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el TUPA vigente;
 - d) Acudir acompañado de letrado o profesionales especialistas cuando se requiera la presencia del solicitante o en cualquier momento del trámite, a fin de ilustrar sobre temas puntuales y específicos vinculados a sus solicitudes, si lo estima pertinente.
 - e) Solicitar duplicado de las Licencias de Funcionamiento vigente, en caso de sustracción, deterioro o pérdida previo procedimiento establecido en el TUPA vigente;

El ejercicio de los derechos contemplados en los incisos 2, 3, 4 y 5 podrá, progresivamente, ser ejercido a través del acceso al portal electrónico de la Municipalidad Distrital de Castilla. (<http://www.municastilla.gob.pe>), el uso de correo electrónico, uso de la línea telefónica, según corresponda, a fin de garantizar el acceso inmediato y gratuito a la información.





ARTÍCULO 13°.- DUPLICADO DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

En caso un titular de una Licencia de Funcionamiento requiere un duplicado del Certificado que acredita su autorización, deberá solicitarlo presentando los siguientes requisitos:

- a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada.
- b. Declaración Jurada del representante legal o apoderado.

En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

En el caso de la representación de personal naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

- c. Pago por derecho de trámite.

El duplicado del Certificado de la Licencia de Funcionamiento se emitirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 14°.- TRATAMIENTO DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS

Las actividades de cajeros automáticos y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes.

El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

Corresponde al titular de la licencia de funcionamiento obtener el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones si las condiciones de seguridad en la edificación han sido modificadas.

ARTÍCULO 15°.- CESE DE ACTIVIDADES

El titular de la actividad, mediante solicitud simple que contenga los datos indicados en el TUPA, deberá informar a la Municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento.

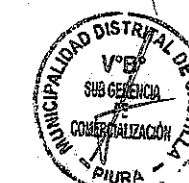
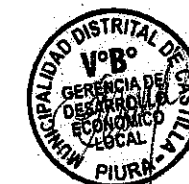
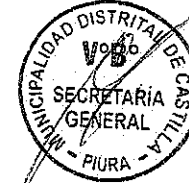
- o En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos deberá adjuntar una Declaración Jurada de poder del representante legal consignando que su poder se encuentra vigente, el número de Partida Electrónica y su número de asiento. Dicho procedimiento es de aprobación automática por lo cual la subgerencia de Licencias y permisos y/o el que haga sus veces, emitirá pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del titular de la actividad, basta la copia del escrito o del formato presentado, conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Excepcionalmente, la comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la Municipalidad. Este procedimiento es de evaluación previa, por lo cual en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles se emitirá la Resolución previo análisis realizado por la Subgerencia de Comercialización, elevando dicha respuesta a la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces, aceptando o denegando el cese de la actividad, previa evaluación.

La unidad orgánica a cargo del procedimiento de Licencia de Funcionamiento, deberá declarar de oficio el cese de actividades de un establecimiento, en caso se compruebe la demolición total del inmueble, en caso de fallecimiento del titular o cuando exista una Licencia de Funcionamiento con la misma dirección, área económica y cuando exista un ITSE con vencimiento mayor a 1 año.

La Municipalidad Distrital de Castilla, podrá declarar de oficio el cese de actividades de un establecimiento, dejando sin efecto la Licencia de Funcionamiento y demás autorizaciones





conjuntas o conexas otorgadas, cuando se detecte la existencia de más de una Licencia de Funcionamiento para la misma dirección, previa verificación de la Subgerencia de Fiscalización y que efectivamente se haya producido el cese de la actividad.

En caso de constatarse el cese de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en un establecimiento, ya sea como consecuencia de información de terceros y por verificación de oficio de la Subgerencia de Fiscalización; la Subgerencia Fiscalización, emitirá un informe hacia la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces a fin de que se proceda a declarar el cese de actividades dejándose sin efecto los certificados respectivos.

La declaración de cese de oficio se realizará dentro del plazo máximo de siete (07) días hábiles de haberse detectado la existencia de más de una Licencia de Funcionamiento para la misma dirección, dentro de los cuales la Subgerencia de Fiscalización y Control contarán con un plazo de tres (03) días hábiles para realizar la verificación antes señalada.

Se podrá declarar de oficio el cese de actividades de un establecimiento, en caso de demolición total del inmueble o en caso de fallecimiento del titular.

ARTÍCULO 16°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CAMBIO DE GIRO

La Licencia de Funcionamiento para cambio de giro es un procedimiento de aprobación automática, a través del cual, el titular de una Licencia de Funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo o medio que se encuentra vigente, y que decide cambiar de giro de negocio, puede realizar el establecimiento obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro deseado, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar el nivel de riesgo alto o muy alto.

Para tal efecto el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar previamente a la municipalidad, de ser el caso, una Declaración Jurada informando de las refacciones y/o acondicionamientos que efectuara en su establecimiento, garantizando que no se afectaran las condiciones de seguridad, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, obtenido hasta antes del cambio.

El nuevo giro para desarrollar deberá ser compatible con la Zonificación e Índice de Usos vigente, además de respetar los niveles operacionales del caso y procederá con la sola presentación del Formato de Declaración Jurada.

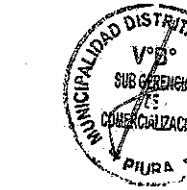
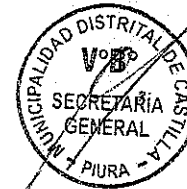
ARTÍCULO 17°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CESIONARIOS

La Licencia de Funcionamiento para Cesionarios permite a un tercero la realización de actividades económica simultaneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una Licencia de Funcionamiento. Para tal efecto, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. El giro que desarrolle el Cesionario deberá ser compatible con la zonificación e índice de usos vigentes, quedando prohibido desarrollar el mismo giro de la Licencia principal.
2. El área autorizada al Cesionario no podrá ocupar más del 40% del área total del local y será consignada en su correspondiente Licencia de Funcionamiento.
3. En ningún caso el Cesionario se podrá subrogar en la posición del conductor principal y no podrá a su vez dar en cesión parte del área que se le autorizo.
4. El Cesionario responde solidariamente con el titular de la Licencia de Funcionamiento frente a la imposición de clausura y/o revocatoria de la licencia del conductor principal. Si la licencia municipal es revocada o cesada, la licencia del cesionario también deberá quedar sin efecto legal, siendo que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

ARTÍCULO 18°.- TRANSFERENCIA O CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad Distrital de Castilla de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. Se procederá con la sola presentación de los siguientes requisitos:





- Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento.
- Copia simple del Contrato de Transferencia de negocio en marcha con fecha actualizada.
- Pago por derecho de trámite.

En caso de requerirlo, el nuevo conductor deberá solicitar un nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, cumpliendo lo establecido en el TUPA vigente.

ARTÍCULO 19°.-CAMBIO DE DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA.

Para el caso del Cambio de Denominación o Nombre Comercial de la Persona Natural y/o Jurídica, el procedimiento a seguir por los administrados será el mismo que el de Transferencia o Cambio de Titular, debiendo cumplir con todos los requisitos a excepción de la presentación de la copia simple del contrato de transferencia de negocio en marcha, debiendo presentarse en su reemplazo la documentación que acredite el cambio de denominación.

Para el caso del cambio de denominación o nombre comercial de la persona deberá presentar Solicitud en Forma de Declaración Jurada y pago de derecho de trámite.

ARTÍCULO 20°.- SUJETOS NO OBLIGADOS

No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, las siguientes entidades:

- Instituciones o dependencias del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
- Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.
- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.
- Comedores populares y locales comunales.
- No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del Sector Público, que conforme a esta Ordenanza se encuentran exoneradas de la obtención de una Licencia de Funcionamiento, pero sí obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la Municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en Edificaciones.

ARTÍCULO 21°.- PROCEDENCIA DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El expendio de bebidas alcohólicas estará sujeto a las siguientes condiciones:

- En el caso de licorerías, bodegas, minimarket, hipermercados, supermercados, florerías (como parte de los arreglos florales) y similares, el expendio será en el horario de 09:00 hasta las 23:00 horas, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.
- En el caso de restaurantes (como acompañamiento y/o complemento de comidas simultáneamente servidas) discotecas, karaokes, pubs, casa de juego de azar, casinos de juego, tragamonedas y establecimientos de hospedaje en general el expendio de bebidas alcohólicas solo será para el consumo en el mismo establecimiento como complemento a la actividad principal y de acuerdo al horario establecido en la licencia de funcionamiento.
- Para los locales Comerciales como Restaurantes, Peñas, Bares, Cabarets, Discotecas, Salones de Bailes, Karaokes, Video pubs, Nigth Clubs, Espectáculos en Vivo, Salón de Eventos y cualquier otro lugar similar que expendan Bebidas Alcohólicas, el Horario será de 12:00 hasta las 03:00 horas.





ARTÍCULO 22°.- PROHIBICIONES PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se encuentra prohibido:

- Vender bebidas alcohólicas para ser consumidas, dentro de licorerías (solo venta), bodegas, florerías, Minimarket, hipermercados, supermercados y establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares de venta de productos de primera necesidad.
- Vender bebidas alcohólicas, bajo cualquier modalidad, a menores de edad.
- Brindar facilidades para consumir bebidas alcohólicas, en los alrededores del establecimiento, donde se realizó la venta o en la vía pública.
- Vender bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro de las canchas, gimnasios, losas y campos deportivos.
- Vender bebidas alcohólicas para llevar o ser consumidas dentro de establecimientos y/o espacios públicos que se encuentre situados a menos de cien (100) metros de Instituciones Educativa.

ARTÍCULO 23°.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

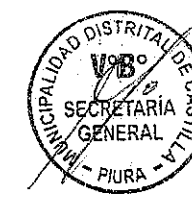
A. HORARIO ESTANDARIZADO:

Las actividades autorizadas dentro del Distrito de Castilla se enmarcarán en los siguientes CLÚSTER ECONÓMICOS en horario estandarizado de 08:00 hasta 23:00 horas; salvo las particularidades explícitas y excepciones dentro de la presente ordenanza.

- ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS.
- ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS.
- ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL.
- ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.
- ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES.
- ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO.
- ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS.
- ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.
- ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.
- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.
- AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA.
- COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR: REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y AUTO MOTOCICLETAS.
- CONSTRUCCIÓN.
- ENSEÑANZA.
- EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.
- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.
- INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.
- OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.
- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
- SUMINISTROS DE AGUA, EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y DESCONTAMINACIÓN.
- TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

B. PARTICULARIDADES DEL HORARIO ESTANDARIZADO:

Nº	ACTIVIDAD / GIRO	HORARIO
1	BODEGAS, BAZAR, MINIMARKET	DE 06:00 HASTA 23:00 HORAS
2	COMERCIOS DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	
3	GALERÍAS, CENTROS COMERCIALES	
4	VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, VETERINARIAS	DE 06:00 HASTA 22:00 HORAS
5	RESTAURANTES	DE 06:00 HASTA 00:00 HORAS
6	COMERCIOS DE GAS	DE 06:00 HASTA 21:00 HORAS
7	SNACK, COMIDA RÁPIDA, COMIDA AL PASO	DE 08:00 HASTA 00:00 HORAS





8	MERCADO DE ABASTOS	DE 05:00 HASTA 19:00 HORAS
9	OFICINA ADMINISTRATIVA	DE 08:00 HASTA 20:00 HORAS
10	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LAVADO DE VEHÍCULOS	DE 07:00 HASTA 19:00 HORAS
11	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	DE 07:00 HASTA 21:00 HORAS
12	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO	DE 06:00 HASTA 23:00 HORAS
13	TRANSPORTE DE PASAJEROS/ EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS	DE 05:00 HASTA 23:00 HORAS
14	COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPOS Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN	DE 07:00 HASTA 20:00 HORAS
15	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	DE 00:00 HASTA 17:00 HORAS
16	ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA	DE 06:00 HASTA 18:00 HORAS
17	EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA – PRE UNIVERSITARIA	DE 07:00 HASTA 22:00 HORAS
18	EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL	DE 06:00 HASTA 23:00 HORAS
19	EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	
20	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES	

C. EXCEPCIONALES DE HORARIOS:

Nº	ACTIVIDAD / GIRO	HORARIO
1	FARMACIAS, BOTICAS, BOTIQUINES	(DE ACUERDO A LA AUTORIZACIÓN SECTORIAL)
2	ACTIVIDADES COMERCIALES CON NORMATIVIDAD ESPECIAL Y/O AUTORIZACIÓN SECTORIAL	
3	ESTACIONES DE SERVICIOS, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, FUNERARIAS, CONSULTORIOS MEDICOS CON INTERNAMIENTO Y/O CLÍNICAS, GIROS DE HOSPEDAJE, CASINOS, TRAGAMONEDAS Y ENLLANTE Y DESENLLANTE	24 HORAS
4	LICORERÍAS, BODEGAS, MINIMARKET Y SIMILARES CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SÓLO SERÁ PARA LLEVAR	09:00 hasta las 23:00 horas
5	RESTAURANTES, PEÑAS, BARES, CABARETS, DISCOTECAS, SALONES DE BAILES, KARAOKES, VIDEO PUBS, NIGHT CLUBS, ESPECTÁCULOS EN VIVO, SALÓN DE EVENTOS Y CUALQUIER OTRO LUGAR SIMILAR CON EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	12:00 Hasta 03:00 Horas



D. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO EVENTUAL

En épocas festivas y solo para establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, se les extenderá el horario de funcionamiento de acuerdo a los siguientes parámetros.

1. Se les extiende el horario hasta la medianoche y solo por los 30 días calendarios previo al 25 de diciembre.
2. Se le extiende el horario hasta las medianoches y sólo la semana previa a las fiestas de Año Nuevo, Fiestas Patrias, Día del Padre, Día de la Madre. La presente disposición es de aplicación automática.

La aplicación del horario de funcionamiento para un establecimiento comercial estará sujeto a una evaluación previa de la subgerencia de licencias y permisos y/o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 24°.- VERIFICACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS EN FISCALIZACIÓN POSTERIOR

El administrado, que en la fiscalización posterior acredite el número de estacionamiento vía contrato de arrendamiento de una playa de estacionamiento u otros, deberá colocar en cada uno de los estacionamientos arrendados una placa del local comercial a fin de acreditar la cantidad de espacios requeridos por la municipalidad. En caso de incumplimiento no se dará válida la acreditación de estacionamientos vía fiscalización posterior y será motivo de la revocatoria de la licencia de funcionamiento, si no se subsana dicha situación en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al requerimiento emitido por la Subgerencia de Licencias y permisos Local y/o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 25°.- FIRMA ELECTRÓNICA

- Se considera válida la emisión y suscripción mediante el uso de sistemas de computación, electrónicos, mecanizados, digitales o similares; de las resoluciones, certificados, cédulas de notificaciones, informes y actos administrativos en general, generados como consecuencia de la tramitación de los procedimientos regulados en esta Ordenanza.
- Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán contener los datos de información necesaria para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

ARTÍCULO 26°.- LINEAMIENTOS DE LOS GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS

Para que el titular de una Licencia de Funcionamiento pueda solicitar giros afines y complementarios, se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos, los cuales no son excluyentes y su aplicación debe ser concurrente:

LINEAMIENTO 1.- La definición de giro afín o complementario no debe aplicarse de forma restrictiva.

LINEAMIENTO 2.- Los giros afines o complementarios se desarrollan según o permitido en la zonificación vigente.

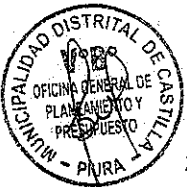
LINEAMIENTO 3.- Para determinar la afinidad o complementariedad de los giros no se empleará la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) como herramienta.

LINEAMIENTO 4.- La calificación de un giro como afín o complementario este sujeto a restricciones establecidas en disposiciones normativa.

LINEAMIENTO 5.- La definición de giros afines o complementarios no condiciona la evaluación del nivel de riesgo de la edificación que se realiza según la legislación vigente.

ARTÍCULO 27°.- PARÁMETROS TÉCNICOS PARA GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS

Los parámetros técnicos a ser considerados para emitir la autorización de Giros afines y complementarios son los siguientes:





- a) En caso de un inmueble al que le corresponda más de una conificación, prevalecerá la zonificación predominante aprobada.
- b) Las actividades deben ajustarse al área autorizada en la licencia de funcionamiento sin afectar el funcionamiento del otro giro.
- c) El desarrollo de las actividades comerciales, en ningún caso deberán afectar áreas de dominio público.
- d) No se consideran actividades afines y complementarios, las actividades de karaoke, video pub, taller de mecánica, masoterapia, almacén, playa de estacionamiento entre otros.
- e) Si el desarrollo de los giros afines y complementarios genera molestias o quejas vecinal, se dejará sin efecto su autorización, previo informe de la Unidad de Fiscalización Administrativa y Policía Municipal.

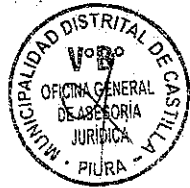
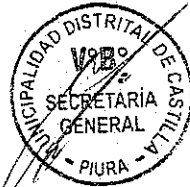


ARTÍCULO 28º.- DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Los Centros de Atención para personas Adultas Mayores – CEAPAM, son espacios públicos privados accesibles, donde se prestan servicios de atención básica integral, especializada u multidisciplinaria, dirigido a las personas adultas mayores autovalentes y dependientes de acuerdo con sus necesidades de cuidado, promoviendo su autonomía e independencia. El rol de su clasificación para dicha actividad económica corresponderá al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dejando sólo a la Municipalidad el evaluar la Zonificación, Compatibilidad de Uso, y las Condiciones de Seguridad de la Edificación, de acuerdo con el Índice de Usos de Actividades Urbanas vigente.

Los Centros de Atención que cuenten con Licencia de Funcionamiento, solicitarán su acreditación, previo al inicio de sus actividades, ante la Dirección de Personal Adultas Mayores – DIPAM, quien expide la Resolución Directoral que acredita al Centro de Atención, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Ningún Centro de Atención prestará servicios sin la acreditación respectiva y ninguna dependencia del Estado puede coordinar acciones, ni derivar a personas adultas mayores a los Centros de Atención sin acreditación, bajo responsabilidad.



CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 29º. - CLASIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El nivel de riesgo que le corresponde al establecimiento objeto de inspección, será efectuado por la persona autorizada por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, antes del ingreso del expediente administrativo, en base a lo declarado por el solicitante en el anexo 3, utilizando la matriz de riesgos.

El plazo máximo para la emisión de la licencia de funcionamiento para el procedimiento de aprobación automática, para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio es de hasta dos (02) días hábiles.

El plazo máximo para la emisión de la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, procedimiento de evaluación previa.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la municipalidad se encuentra obligada a realizar acciones de fiscalización posterior al otorgamiento de las licencias de funcionamiento.



ARTÍCULO 30º. - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O MEDIO

Para el caso de los establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio, requieren de una ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad en la





educación, que es materia de velación posterior a través de la ITSE; finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y el Certificado ITSE, de corresponder.

En el procedimiento de licencia de funcionamiento para Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, el plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta dos (02) días hábiles. Con la modificación de la resolución que otorga la licencia de funcionamiento, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad de Castilla, indicará la fecha en la que se ejecutará la ITSE.

El procedimiento seguido en la diligencia de ITSE, posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, concordante con el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J.

ARTÍCULO 31° . - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EDIFICACIONES CALIFICADAS CON NIVEL DE RIESGO ALTO O MUY ALTO

Para el caso de los establecimientos objeto de inspección clasificados con riesgo alto o muy alto, requieren de una ITSE previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento conforme lo establece el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, el(la) administrado(a) deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, los documentos técnicos establecidos para tal efecto en el Artículo 33° de la presente ordenanza, en copia simple, firmados por el profesional o empresa responsable, cuando corresponda.

Las características de estos requisitos se encuentran especificadas en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

El procedimiento seguido en la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la norma precitada, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32° . - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL PARA BODEGAS

La licencia provisional de funcionamiento se otorga de manera automática, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, tiene una vigencia de doce (12) meses. Si vencido el plazo de vigencia no se ha detectado ninguna irregularidad, o si habiéndose detectado ha sido subsanada, se emite la licencia municipal de funcionamiento definitiva de manera automática y sin costo alguno, en el término de diez (10) días calendario.

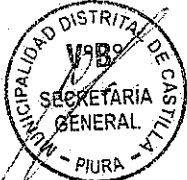
Es una licencia que se otorga en mérito al reconocimiento del valor social de la actividad del bodeguero, a través del expendio o venta de productos de primera necesidad, como micro o pequeñas empresas generadoras de empleo directo e indirecto.

Comprende únicamente a las bodegas que tienen área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50 m2), calificadas con nivel de riesgo bajo, conformadas por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública, y ubicado en el primer o segundo piso de la misma.

ARTÍCULO 33° . - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO

33.1 La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.



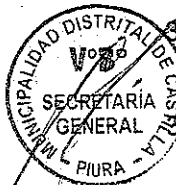


- 33.2. Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.
- 33.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones. Artículo 20°.- Supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos:
- Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
 - Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.



ARTÍCULO 34°.- PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO

- 34.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.
- 34.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.
- 34.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.
- 34.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.
- 34.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.
- 34.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comuniqué formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.



ARTÍCULO 35°.- CLAUSURA DEFINITIVA

La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de la presente ley

El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de procedimientos de clausura en trámite

Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 46, 49 y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





Se modifican los artículos 46 – tercer párrafo – 49 – primer párrafo – y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36°. - SANCIONES

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

ARTÍCULO 37°. - CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley.

**CAPÍTULO III
REQUISITOS**

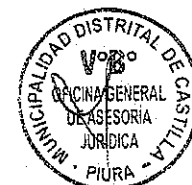
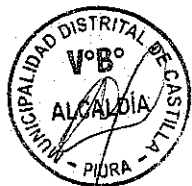
ARTÍCULO 38°. - REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Son requisitos generales a todos los procedimientos para presentar la solicitud de licencia de funcionamiento, licencia para cesionarios, modificación área del establecimiento, modificación de giro, cuando varía la calificación del nivel de riesgo a alto o muy alto o para duplicado de licencia de funcionamiento los siguientes:

- a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:
 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de RUC y el número de DNI o Carnet de Extranjería de su representante legal.
 2. Tratándose de personas naturales: su número de RUC y el número DNI o Carnet de Extranjería, y el número de DNI o Carnet de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.
- c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio.

Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

- d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:
 1. Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
 2. Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
 3. Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.





- e) Indicar el número y fecha del comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite de acuerdo a lo compilado en el TUPA, luego de verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados Para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el (la) administrado (a) debe presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, los documentos técnicos que se indican a continuación, en copia simple, firmados por el profesional o empresa responsable, cuando corresponda:

1. Croquis de ubicación.
2. Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.
3. Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.
4. Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.
5. Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.
6. Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.

ARTÍCULO 39° . - REQUISITOS PARA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL PARA BODEGAS

Son requisitos para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para bodegueros los siguientes:

- a) Solicitud de Licencia Provisional de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al Formato.
En el caso de persona jurídica, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del objeto social, accionistas y representante legal; información de la ubicación del establecimiento.
- b) Formato 1 "Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad de la bodega" aprobado con la Resolución Ministerial N° 181-2021-VIVIENDA.

**CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 40° - EVALUACIÓN PREVIA

Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se evaluarán los siguientes aspectos:

1. Zonificación y compatibilidad de uso; y
2. Condiciones de Seguridad en Edificaciones, cuando corresponda de acuerdo al Nivel de Riesgo Cualquier aspecto adicional será motivo de fiscalización posterior.

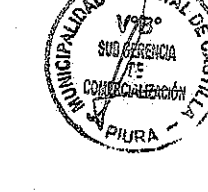
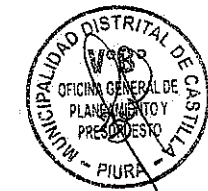
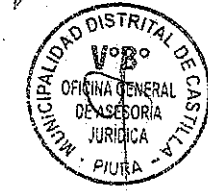
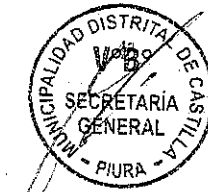
En virtud de ello, se verificará si el tipo de actividad económica a ser desarrollado por el administrado resulta o no compatible con la zonificación conforme al índice de usos para la ubicación de actividades urbanas y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 41° . - ZONIFICACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO

Para la verificación previa de zonificación y compatibilidad de uso, la Subgerencia de Catastro será la encargada de realizar dicha evaluación conforme a los planos de zonificación vigentes e Índice de Usos aprobados para el distrito de Castilla, asimismo deberá colocar en forma visible en las oficinas municipales en conjunto con la Subgerencia de Obras los (i) planos de zonificación, (ii) los procedimientos de cambios de zonificación en trámite y su contenido, y (iii) el índice de usos del suelo; ello, con el objeto de facilitar a los administrados la información referida a la organización del espacio físico en su jurisdicción.

Las municipalidades, en ningún caso, podrán otorgar autorizaciones temporales o definitivas a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de Instituciones Educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamientos se regularizaran con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 42° . - CAMBIO DE ZONIFICACIÓN





El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.



ARTÍCULO 43º. - PROHIBICIÓN DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES

Asimismo, no podrán solicitarse autorizaciones sectoriales adicionales a las aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo N.º 006-2013-PCM, salvo que hayan cumplido con lo dispuesto en su artículo 6º de la referida norma.



ARTÍCULO 44º. - PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- El plazo máximo para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se encuentra conforme lo establece el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM.
- El plazo máximo para la emisión de la Licencia de Funcionamiento será contado a partir de la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada a la que se hace referencia en la presente Ordenanza, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA vigente.



ARTÍCULO 45º. - SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

- Para efectos de contabilizar los plazos establecidos en el artículo anterior, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo al TUPA vigente. De no contar con todos los requisitos, se procederá a informar al administrado acerca de dicha situación y otorgará un plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar las omisiones notificadas. En este caso el plazo para el otorgamiento de la autorización municipal empezará a contabilizarse a partir de efectuada dicha subsanación.



ARTÍCULO 46º. - VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.
- De manera excepcional y a pedido expreso del administrado en el formulario de solicitud declaración jurada se podrá otorgar Licencias de Funcionamiento de vigencia temporal hasta el periodo que señale el administrado, que no excederá de dos (2) años. Transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades.
- La Licencia Temporal no es renovable, por lo que para la obtención de una nueva Licencia de Funcionamiento deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.



CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN POSTERIOR, ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES



ARTÍCULO 47º. - ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

- Compete a la Subgerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, o a las que hagan sus veces, de acuerdo a sus competencias, el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los conductores de los establecimientos comerciales; en ese sentido, corresponderá a la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces, comunicar a dichas áreas cuáles son los inmuebles que cuentan con una Licencia de Funcionamiento.





- Para tal efecto, y en ejercicio de la actividad de fiscalización, contemplada en el Capítulo II del Título IV.- Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; se realizarán actuaciones de verificación y fiscalización respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y los alcances de cada Licencia de Funcionamiento y Autorización Municipal; y en caso de incumplimiento por parte de los administrados, se procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento y otras autorizaciones que se hayan emitido como consecuencia a la obtención de la referida licencia.



ARTÍCULO 48º. - CAUSALES DE NULIDAD

Son causales de nulidad de la Licencia de Funcionamiento las siguientes:

- Las establecidas en el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de Licencia de Funcionamiento con ITSE posterior al inicio de sus actividades.
- El incumplimiento o falsedad de lo señalado en la declaración jurada presentada para solicitar la Licencia de Funcionamiento, la misma que será validada por la municipalidad mediante fiscalización posterior, al amparo de lo dispuesto por el artículo 34º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO 49º. - REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS AUTORIZACIONES

La Municipalidad, procederá a revocar cualquiera de las Licencias de Funcionamiento y demás Autorizaciones otorgadas derivadas de esta, cuando se incurran en las siguientes causales:

- Quando se verifique que en el establecimiento se está desarrollando:
 - Actividades prohibidas, que constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública, que provoquen: Riesgo de Colapso en Edificación, Riesgo de Incendio en Edificación, entre otros.
 - Actividades que infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad en Edificaciones, entre ellas superar el aforo permitido.
 - Actividades que produzcan olores, humos, ruido u otros efectos perjudiciales para la salud.
- Quando se modifiquen las condiciones, que fueron exigidas para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.
- Quando durante la actividad de fiscalización o de fiscalización posterior, a la emisión de la Licencia de Funcionamiento se verifique que:
 - Carece de Certificado de Seguridad en Edificaciones.
 - Ha realizado en el local ampliaciones y/o remodelaciones de obra sin contar con la respectiva Licencia de Edificación.
 - Ha modificado y/o ampliado el giro autorizado sin contar con la debida autorización.
 - No acreditar los estacionamientos indicios en la solicitud de Licencia de Funcionamiento, los haya eliminado o no cumpla con los estacionamientos exigidos por normatividad vigente.
 - Incumple el horario autorizado.
 - Modifique y/o amplie el área comercial autorizada en la licencia, utilizando el área de retiro con o sin construcción.
- Quando hayan transcurrido diez (10) años de haberse realizado el cambio de zonificación o de compatibilidad de usos (es decir: De considerarse un USO CONFORME, pasa a considerarse un (USO NO CONFORME) a consecuencia del "Reajuste" aprobado por la Municipalidad Provincial de Piura.





E. Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento tenga reiteración de infracciones y cuyas sanciones hayan quedado firme.

(* La revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, declara por alguna de las causales antes señaladas, implica la revocatoria de todas las demás autorizaciones conexas que se hayan emitido, derivadas de esta.

ARTÍCULO 50°. - DECLARATORIA DE LA REVOCACIÓN.

La Licencia de Funcionamiento, podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 214 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el T.U.O. de la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

El Procedimiento de Revocación se inicia cuando por medio de cualquier administrado, individual o colectivamente, entidad pública o unidad orgánica de la Municipalidad Distrital de Castilla, tome conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 43 de la presente Ordenanza, procediéndose a emitir una comunicación al titular de la licencia de funcionamiento en donde se le ponga de conocimiento el inicio del procedimiento de revocación, indicándosele las causales que lo ameriten y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente el descargo correspondiente.

Transcurrido el plazo otorgado, la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces, presentado el descargo o no, con el informe técnico de la Subgerencia de Fiscalización, remitirá los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria a fin de evaluar y con informe favorable remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal sobre el procedimiento de revocación.

La revocación sólo podrá ser declarada por la máxima autoridad de esta corporación mediante la resolución correspondiente, que deberá ser emitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la comunicación al titular de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 51°. - ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA REVOCATORIA

Si producto de la actividad de fiscalización realizada por la Subgerencia de Fiscalización o la Subgerencia de Gestión del Riesgos de Desastres o las que haga su función, se detectara una causal de revocatoria; éstas deberán informar a la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces.

Adicionalmente al informe que deberá emitir la Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces, respecto al acto administrativo que se pretende revocar, deberá correr traslado al posible afectado para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles de haber sido notificado, presente los alegatos y evidencia a su favor.

Luego de lo cual, en el plazo máximo de 5 días de presentado o no los descargos del administrado, Subgerencia de Licencias y Permiso y/o el que haga sus veces, de considerar que existen causales de revocación, elevará el Informe Técnico, opinando que procede la revocación; en los casos que estime que no existe causal, comunicará tal decisión al administrado y a las unidades orgánicas involucradas.

**CAPITULO VI
NORMAS DE USO DE SUELO**

ARTÍCULO 52°. - EXCEPCIONES RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD DE USO EN ZONIFICACIONES CALIFICADAS COMO ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL (ZRE), Y OTROS USOS (OU).





Se considerará compatible el uso de giros comerciales de nivel de riesgo bajo o medio de acuerdo a la calificación de riesgos, que se encuentran en la matriz de riesgos del decreto supremo 02-2018-PCM, decreto supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y su manual aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, manual de ejecución de inspección técnica de seguridad en edificaciones para las actividades comerciales.

ARTÍCULO 53° . - CONDICIONES DE LA LICENCIA TEMPORAL

Antes de iniciar el trámite de Licencia de Funcionamiento, el local previamente deberá contar con informe favorable emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, en donde se precise que el local ha cumplido con las normas técnicas de seguridad. Asimismo, dicho informe deberá señalar que la ubicación del local comercial no implique riesgo para sus colindantes.

CAPITULO VII

LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR GIROS Y OTROS CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

ARTÍCULO 54° . - OBJETO

El presente capítulo tiene por objeto establecer los giros afines y complementarios a desarrollar dentro del Distrito de Castilla, que se suman a la relación de actividades simultáneas y adicionales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 011-2017- PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE y en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1497-2020-PCM e implementar mecanismos y normativas para que las licencias de funcionamiento constituyan una ayuda a la iniciativa emprendedora del vecino del Distrito de Castilla.

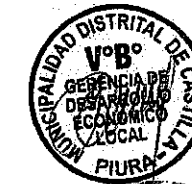
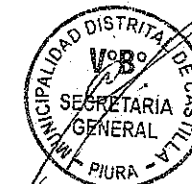
Asimismo se establece el marco jurídico normativo, que regule los aspectos técnicos e impulse el desarrollo económico local, el crecimiento comercial ordenado del distrito y la simplificación y celeridad a los procedimientos administrativos, sin perjuicio de la correcta aplicación de las normas técnicas de condiciones de seguridad en edificaciones, en armonía con las necesidades de la promoción empresarial y la protección a la seguridad y tranquilidad de los vecinos asimismo facilitar la reactivación económica y la formalización empresarial, impulsar la iniciativa emprendedora del empresariado castellano.

ARTÍCULO 55° . - PARÁMETROS TÉCNICOS

Los siguientes parámetros técnicos básicos se establecen con la finalidad de incentivar las iniciativas innovadoras y emprendedoras del administrado. En tal sentido, todas las actividades o giros urbanos afines o complementarios que soliciten los establecimientos comerciales que cuentan con su respectiva licencia de funcionamiento serán considerados afines o complementarias, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a. Debe ser compatible con la zonificación asignada al predio. En caso de un inmueble al que le corresponda más de una zonificación, prevalecerá la zonificación predominante aprobada, asimismo, deberá encontrarse de acuerdo a las ordenanzas vigentes.
- b. Las actividades que se incorporen deben ajustarse al área del establecimiento y desarrollarse sin afectar el normal funcionamiento de otro giro.
- c. El desarrollo de las actividades comerciales, en ningún caso deberán afectar áreas de dominio público como veredas, pistas, parques, jardines, etc.
- d. Si las actividades suponen riesgos distintos esta situación no es un impedimento para que sean consideradas giros afines o complementarios, en este caso la municipalidad dispondrá la realización de la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones que corresponda, según lo establecido en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

No se consideran actividades afines o complementarias, aquellas que por normas específicas o especiales determinan que deben ser desarrollados con exclusividad, por lo que, bajo su licencia tampoco podrían desarrollarse otros giros. Ej. cementerios, talleres, fábricas o venta de productos pirotécnicos, venta de gas, etc. Considerándose que son de uso exclusivo para tal fin.





- f. Todas las actividades deberán cumplir con las normas de sanidad y bioseguridad vigentes y las que se decreten en bien de la salud de la población.

ARTÍCULO 56°.- PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS.

Los titulares de licencias de funcionamiento vigentes pueden incorporar giros afines o complementarios, siempre que se cumpla con los parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente, debiendo realizar el siguiente procedimiento:

1. Verificación de Compatibilidad de uso de la actividad a desarrollar, realizada por el calificador municipal, de acuerdo a las ordenanzas vigentes aplicables.
2. Presentar a la municipalidad, los requisitos establecidos en la normativa vigente para la evaluación de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento los mismos que se encuentran conforme a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente.
3. La incorporación de los giros a la licencia de funcionamiento será automática.
4. Se realizará una fiscalización posterior sobre la declaración jurada para el desarrollo de giros afines y complementarios, presentada.
5. Referencia Anexo 01.

ARTÍCULO 57° REQUISITOS.

Los titulares de licencias de funcionamiento vigentes pueden solicitar giros simultáneos y adicionales, siempre que se cumpla con los parámetros técnicos establecidos en la presente norma adjuntado una Solicitud de Declaración jurada para el desarrollo de giros simultáneos y adicionales, precisando que cumple con los parámetros técnicos establecidos.

ARTÍCULO 58° DELIVERY DE PRODUCTOS.

Respecto al Delivery de productos, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1497-2020 que agrega lo siguiente al Artículo 3° de la Ley N° 28976: "(...) Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa". Conforme a la norma citada, el servicio de entrega a domicilio (Delivery), no requerirá de la presentación de documentación alguna ante la municipalidad, pudiendo prestarse dicho servicio en todas las actividades económicas autorizadas en una licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 59°.- CONDICIONES GENERALES DEL ÁREA DE RETIRO

El área de retiro deberá permanecer libre de toda construcción, instalación o colocación de cualquier elemento sea de carácter permanente o temporal no autorizado.

ARTÍCULO 60°.- CONSTRUCCIONES TEMPORALES EN RETIRO CON AUTORIZACIÓN

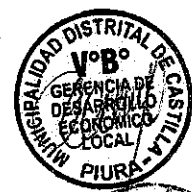
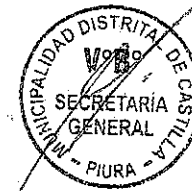
Las Autorizaciones de construcción y/o instalación Temporal en el área de Retiro emitidas antes de la dación de la presente ordenanza se considerarán vigentes solo hasta el cese o transferencia de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 61°.- AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE RETIRO CON FINES COMERCIALES

Las personas naturales o jurídicas, que sean titulares de una Licencia de Funcionamiento vigente, podrán solicitar la Autorización Temporal del Uso del Retiro con Fines Comerciales para los giros de: RESTAURANTES, HELADERÍA, FUENTE DE SODA, JUGUERÍA, COMIDAS RÁPIDAS, CAFETERÍAS, PANADERÍAS PASTELERÍAS Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO (para la actividad propiamente dicha).

ARTÍCULO 62°.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE RETIRO CON FINES COMERCIALES

Para la obtención de la Autorización de Uso de Retiro con fines comerciales, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:





1. Presentar el formato de Declaración Jurada.
2. Contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento vigente por los giros permitidos.
3. Memoria Descriptiva.
4. Que el área de retiro solicitada para uso, se encuentre totalmente libre sin ningún tipo de construcciones y/o cobertura.

Este procedimiento estará sujeto a una evaluación previa por parte de la Subgerencia de Comercialización, o la que haga sus veces, con silencio administrativo negativo.

ARTÍCULO 63°. - NIVELES OPERACIONALES EN EL RETIRO

La Autorización para el Uso del Retiro con fines comerciales, solo permite la implementación de las terrazas, lo que implica la colocación de mesas y sillas sin ningún tipo de cobertura permanente, a excepción de sombrillas y/o toldos retractiles o similares. Para el caso de los toldos, estos deberán tramitar la autorización respectiva y no deberán exceder los tres (3) metros lineales en establecimientos frente a avenidas, y (01) metro lineal en establecimientos frente a jirones o calles.

En los casos que el área lo permita se podrán usar cerramientos decorativos como jardineras, maceteros y otros elementos similares con altura no mayor de 0.90 m o transparentes, de vidrio templado hasta una altura de 1.50m.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. - VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Región.

SEGUNDA. - DEROGACIÓN

Deróguese la Ordenanza Municipal N° 003 -2011-MDC, que aprueba el "Plan Zanahoria" y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera. - Las solicitudes de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza que se encuentran pendientes de trámite, a la fecha de su entrada en vigencia, se resolverán de acuerdo al proceso establecido en la misma, en tanto le sea más favorable al administrado. De faltar algún requisito, se notificará al administrado para que subsane lo faltante, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles. Transcurrido el plazo y no habiendo subsanado la falta, se declarará improcedente su solicitud.

Cuarta. - LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Los Órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Castilla, comprendidos en la presente Ordenanza, deberán realizar de modo permanente acciones de difusión y capacitación sobre su contenido y alcances a favor de su personal y del público usuario.

Quinta. - Se establece que, para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, se utilizarán los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE; así como, el listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante la Municipalidad la Municipalidad Distrital de Castilla.

Sexta. - En los centros poblados lejanos donde no existe plano catastral, las solicitudes de licencia de funcionamiento, serán otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley 28976, ley marco de Licencias de Funcionamiento y Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, sin que esto signifique dejar de efectuar la fiscalización posterior por parte de las áreas competentes.

Séptima. - Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres y Subgerencia de Fiscalización,

Octava. - Facúltese al señor alcalde para que dicte las normas complementarias de ser necesarias, a través de Decretos de Alcaldía.





Novena. - Disponer que la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Castilla, publique la presente ordenanza en el Diario Oficial de la región, y a la Oficina de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Castilla. (www.municipicastilla.gob.pe); y Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe.

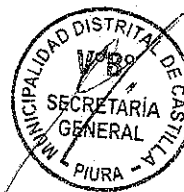
ANEXO 01

Que, conforme a lo establecido en el listado de actividades simultáneas y adicionales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, modificada por Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE las actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la sola presentación de una Declaración Jurada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente:

- No deben afectar las condiciones de seguridad.
- No pueden ser de riesgo alto ni muy alto.
- Deben ocupar un área menor a la que ocupa el giro del negocio.
- No deben alterar de manera estructural la infraestructura del establecimiento, ni el desarrollo del giro del negocio.

Las actividades simultáneas y adicionales, entre otras*, son las siguientes:

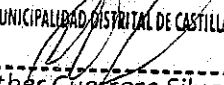
1. Servicio de tipeo en pequeñas cantidades.
2. Servicios de teléfonos públicos.
3. Venta de tarjetas de telefonía o de recarga de celulares.
4. Reparación y arreglo menor de prendas de vestir.
5. Reparación de relojes de pulsera.
6. Servicios de duplicado de llaves.
7. Venta de boletos de lotería, de juegos de azar y de apuestas deportivas.
8. Módulos de agencia de viajes y operadores turísticos.
9. Módulo para ventas al por menor de cintas de vídeo, CD y DVD.
10. Servicios de embalaje y empaquetado en menor escala con fines de transporte.
11. Porteadores de maletas.
12. Módulo de venta de seguros de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
13. Módulo de venta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT.
14. Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas o en conserva.
15. Venta al por menor de productos lácteos y huevos.
16. Venta al por menor de productos de panadería.
17. Venta al por menor de confitería.
18. Venta al por menor de tabaco.
19. Venta al por menor de todo tipo de libros.
20. Venta al por menor de periódicos.
21. Venta al por menor de Artículos de papelería.
22. Venta al por menor de material de oficina.
23. Venta al por menor de accesorios de vestir.
24. Venta al por menor de Artículos de perfumería y cosméticos.
25. Venta al por menor de bisutería.
26. Venta al por menor de flores y plantas.
27. Venta al por menor de todo tipo de productos en puestos de venta móviles.
28. Módulos portátiles para masajes.
29. Actividades de astrología y espiritismo.
30. Actividades de limpiabotas.
31. Aparatos para tomar la tensión.
32. Uso de básculas.
33. Taquillas accionadas con monedas.
34. Fotomatonés.
35. Expendio de productos a través de máquinas automatizadas.
36. Expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros.





- 37. Delivery de productos.
- 38. Cajero Automático, agente bancario, cajero corresponsal y otro, según la definición que establezca la superintendencia de banca y seguros y administración privada de fondos de pensiones.
- 39. Stand de degustación de productos y ofrecimiento de muestras de productos.
- 40. Lavado de autos realizada manualmente y en menor escala.
- 41. Módulos móviles de alquiler de bicicletas, scooter, monopatín u otros similares.
- 42. Servicio de alquiler de menaje y Artículos de decoración en menor escala.
- 43. Servicio de alquiler de efectos personales y enseres domésticos en menor escala.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA


 Walther Guerrero Silva
 ALCALDE

